

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2-5005 de fecha 15 de agosto de 2018, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge resuelve Investigación Administrativa Ambiental contra el municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde **FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ** y a las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora **ELENA PATRICIA LEYVA MEZA**, sancionando al municipio de Tierralta con multa de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$79.689.813,00)** y a la E.P.M. de Tierralta, con multa de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CE PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$53.724.883,00)**.

Que mediante oficios con radicado CVS N° 5067 de fecha 21 de agosto de 2018, se enviaron citaciones personales al municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde **FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ** y a las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora **ELENA PATRICIA LEYVA MEZA**, las cuales fueron recibidas el día 17 de septiembre de 2018.

Que e día 07 de diciembre de 2018, el municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde **FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ**, compareció a diligencia de notificación personal a través de apoderado debidamente constituido, quedando de esta forma notificado de la resolución en mención.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 7005 de fecha 13 de noviembre de 2018, se envió la notificación por aviso de la resolución N° 2-5005 de fecha 15 de agosto de 2018, la cual fue recibida según constancia de guía N° 23059657662 de la empresa de correo certificado Distrienvíos, quedando de esta forma debidamente notificada.

Que estando dentro del término legal, las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora **ELENA PATRICIA LEYVA MEZA**, mediante oficio con radicado CVS N° 7343 de fecha 05 de diciembre de 2018 presentó recurso de reposición contra la resolución N° 2-5005 de fecha 15 de agosto de 2018, en el cual expresa lo siguiente:

*"(...) Luego de lo anterior deberán realizarse la iniciación del procedimiento sancionatorio, se realizaran por parte de la entidad las notificaciones respectivas como es el caso y propenderá por Verificación de los hechos, contenido en el artículo 22, Ley 1333 de 2009,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6440

FECHA: 03 SEP. 2019

*donde la entidad realizara todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, hecho que no ocurrió en el caso particular donde el estudio se realiza por una única visita en el año 2015, y no se adelantan diligencias de verificación, toma de muestras, medición de impacto a la comunidad afectada y deterioro ambiental, por lo que lo considerado inicialmente se superó con acciones que hasta la fecha se mantienen por parte de los hoy sancionados que ratifican un fallo sin el debido soporte probatorio de verificación de hechos.*

*Pasada esta etapa es que se verifica la formulación de cargos, y se presenta la etapa de descargos, para lo que contamos con un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, que se presentaron por medio del gerente de la EPM de la época el cual en su momento esto es 24 de julio de 2015 apporto pruebas y solicito algunas a practicarse dentro del proceso con miras a salvar la responsabilidad ante la imputación realizada por la CVS.*

*En ese entonces la última actuación descrita es la recepción de descargos, sin haberse en su momento dado continuidad al proceso en los términos establecidos en la ley y haciendo gravosa la situación tanto del Municipio como de la EPM, al dejar transcurrir 3 años de los hechos que generaron la investigación para abrir el periodo probatorio que por ley debió practicarse de la siguiente forma:*

*"Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días cuando sean menos de tres (3) investigados o de sesenta (60) días cuando el número de investigados sea de tres o más (artículo 48, Ley 1437 de 2011), el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días 12, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición*

*Circunstancias que propenden porque quienes conocían del procedimiento sancionatorio y aportaron y solicitaron pruebas en su momento no se realizaran con miras a dar por terminado el procedimiento.*

*CUARTO: Mediante Auto 971 7 del 16 de abril de 2018, se da el decreto de pruebas, 3 años cuando la norma establece un máximo de 30 días, en actuación donde no se practica las pruebas solicitadas en el año 2015.*

*QUINTO: En auto 9813 de mayo de 2018, se da el requerimiento para presentar alegatos, los cuales no se presentan por parte de la EPM,*

*SEXTO: Dentro del Decreto de Pruebas estas no se practican de modo de desvirtuar un acontecimiento presentado hace más de 3 años, donde es importante resaltar que la entidad EPM y el municipio de Tierralta, tenían la garantía legal contenida en la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción de la prueba y en consecuencia dentro de la etapa de traslado para alegar el presunto infractor podrá controvertir las pruebas recaudadas por la Autoridad Ambiental, lo que se pretermitió por parte de la entidad CVS,*

MS

2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 0440

FECHA: 03 SEP. 2019

*al no practicar las pruebas y no realizar actuaciones que demostrasen el nivel de impacto o afectación ambiental.*

*SÉPTIMO: En la parte Resolutiva de la Resolución en su inciso PRIMERO, se menciona AUTO N O 8993 DE 2017, como el auto que trae los cargos que se formularon a la entidad auto que se desconoce tanto por el Municipio de Tierralta y la empresa EE.PP.MM, dado que los únicos cargos formulados dentro del expediente se dieron por soporte técnico que data de 2015.*

*OCTAVO: Desde el año 2016, ha sido una preocupación tanto para el Municipio de Tierralta como para EE.PP.MM, el tema de los vertimientos y darle a esto los estándares jurídico-ambientales con miras no solo a mitigar afectaciones si no garantizar el servicio de calidad, es por esto que se ordena una limpieza de 04 veces por año en temporada de lluvia, cumpliendo así para el presente año con 03 limpiezas que permiten controlar emisión de olores.*

*Se realizaron mejoramiento a las bombas sumergibles en la planta residual, con mantenimientos periódicos para evitar con esto focos de contaminación, Además, se dio cumplimiento a los compromisos realizados por la entidad en cuanto a la valoración por laboratorio del agua, con miras a establecer la calidad de la misma y la no afectación de las personas que reciben el suministro del mismo, pruebas que se aportaran con el presente escrito.*

*Lo anterior son acciones fijas que se toman en pro de cumplir con las exigencias medioambientales, en torno a los servicios de ALCANTARILLADO Y AGUA, en el municipio, siendo un retroceso a este trabajo la imposición de una sanción, que se soporta en hallazgos de 2015, sin a ver adelantado actos tendientes a verificar en estricto sentido la comisión o impacto de la afectación ambiental de la que nace la responsabilidad impuesta hoy por la CVS.*

*NOVENO: Es preocupación de la entidad mantener un enlace con la comunidad por lo que se hacen visitas por parte de los operarios de la entidad EE.PP.MM, en pro de establecer posibles emisiones de olores y controlar que las mismas se den, es por esto y en atención a todo el trabajo realizado de manera constante por la actual administración que realizamos un acta de compromiso con la comunidad del barrio afectado con miras a que estos respalden las labores de la administración y su satisfacción con los servicios prestados, que no es otra cosa que muestra del cumplimiento con las normas ambientales por parte de las entidades investigadas.*

*DECIMO: Dentro de la tabla que formula el concepto técnico de imposición de la multa se establece a la empresa EE.PP.MM, como Microempresa, pero sin mediar la situación económica real de la entidad que actualmente le resultaría imposible el pago de la sanción económica sin que con esta viera en peligro la ejecución de la prestación de los servicios de agua y alcantarillado en el municipio, por lo que se agravaría la situación humanitaria no solo de un barrio del Municipio; si no de toda la población, si partimos que dicha multa se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

sumaría al pasivo ya impagable por la entidad afectando las medidas para restablecer a la misma y mejorar los servicios prestados.

PETICIÓN PRINCIPAL:

1. Solicito respetuosamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-CVS que se sirva revocar en su totalidad la RESOLUCIÓN N O 25005, DEL 05 DE AGOSTO DE 2018 y las pruebas tenidas en cuenta para fundamentar dicha resolución por violatorias del debido proceso, está absolviendo tanto al municipio de Tierralta como a las EE.PP.MM del municipio de la sanción impuesta, por ser violatoria al DEBIDO PROCESO.

2. Dentro del término para Resolver el Recurso, se sirvan adelantar las visitas técnicas que avalen la ejecución de actuaciones por parte de la entidad, en cuanto a mitigar los impactos ambientales del relleno sanitario.

PETICION SUBSIDIARIA:

3. En caso de no valorar lo anterior, con las pruebas anexas al proceso, frente a la sanción impuesta le solicito se sirva, limitar la responsabilidad de las entidades y con esto reducir la sanción monetaria a TRABAJO COMUNITARIO AMBIENTAL, como quiera que ha pasado 3 años desde la ocurrencia de los hechos que generaron la investigación y que no se cumplieron los términos de ley dentro del proceso sancionatorio, reconozca lo actuado por las entidades sancionadas en procura de garantizar las buenas prácticas medioambientales del relleno sanitario' investigado, como atenuante de responsabilidad como lo establece el numeral 2. ARTÍCULO 60. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL." Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor".

PRUEBAS.

1. COPIA DEL ACTA DE COPROMISO FIRMADO POR LA COMUNIDAD.
2. COPIA DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LABORATORIO REALIZADAS EN LAS AGUAS DEL RELLENO.
3. COPIA DE LAS FOTOGRAFÍAS DEL MANTENIMIENTO REALIZADO EN LA ZONA Y LAS BOMBAS (...)"

Que estando dentro del término legal, el municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde **FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ**, mediante oficio con radicado CVS N° 7542 de fecha 12 de diciembre de 2018, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 2-5005 de fecha 15 de agosto de 2018, en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) Al respecto que la CVS, en el presente caso ha violado flagrantemente el inciso 2 del artículo 29 de la C.P. que señala lo siguiente:

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 10 - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe disposición alguna que haga responsable al Municipio de Tierralta, por los hechos aquí investigados, por consiguiente solicito sea revocada la resolución recurrida, toda vez que se contempla una causal de cesación de procedimiento establecida en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, toda vez que la conducta investigada no es imputable al Municipio de Tierralta, en otras palabras no existe norma jurídica que ampare la decisión de imponer una sanción al Municipio de Tierralta, por los hechos imputados en los cargos, según auto No.52360 de fecha 24 de junio de 2015.

Señala el numeral tercero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

(...) 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

(...)".

Veamos entonces si le asiste responsabilidad al municipio de Tierralta y si hay norma alguna que ampare la decisión o sanción impuesta a mi mandante, para efecto nos remitimos artículo 39 del decreto 3930 de 2010, que expresamente señala lo siguiente:

(...)".

En el caso que nos ocupa, no está probado en el proceso ni se probará que el municipio de Tierralta, sea el prestador del servicio público de alcantarillado, en consecuencia el Municipio de Tierralta no puede estar contaminando y alterando el medio ambiente con los olores ofensivos generados por el inadecuado funcionamiento y la falta de mantenimiento de la caseta de bomba de las aguas residuales de las Empresas Publicas municipales de Tierralta. Si dicho municipio no presta el servicio público domiciliario de alcantarillado, no puede ser sujeto de sanción alguna, por consiguiente la conducta investigada no se le puede endilgar a mi mandante, por lo que se configura la causal establecida en el numeral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° Nº - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

3 del artículo 9 del decreto 1333 de 2009, en consecuencia la recurrida no tiene soporte legal que la respalde, violándose de esta manera el artículo 29 de la C.P.

Motivos más que suficientes para que se proceda a revocar la resolución recurrida, por ser manifiestamente contraria a la C.P. y a la ley

Como petición subsidiaria solicito reducir el monto de la sanción, teniendo en cuenta la difícil situación económica que tiene el municipio, que se agrava a las reiteradas sanciones impuestas por la CVS."

Que profesionales especializados pertenecientes a la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental – Unidad de Licencias y Permisos de esta Corporación, evaluaron los recurso de reposición presentados por el municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde **FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ** y las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora **ELENA PATRICIA LEYVA MEZA**, para lo cual se emite **CONCEPTO TECNICO ASA N° 2019 – 296 de fecha 21 de mayo de 2019**, el cual expresa lo siguiente:

*"EVALUACION DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS*

*2.1 Consideraciones de la EE.PP.MM de Tierralta:*

a) *Solicito respetuosamente a la CVS que se sirva revocar en su totalidad la resolución N O 2-5005 de agosto 15 de 2018 y las pruebas tenidas en cuenta para fundamentar dicha resolución por violatoria del debido proceso, esta absolviendo tanto al municipio de Tierralta como a la EE.PP.MM del municipio de la sanción impuesta por ser violatoria del debido proceso.*

b) *Dentro del término para resolver el recurso, se sirvan adelantar las visitas técnicas que avalen la ejecución de actuaciones por parte de la entidad, en cuanto a mitigar los impactos ambientales del relleno sanitario.*

c) *En caso de no valorar lo anterior, con las pruebas anexas al proceso, frente a las sanción impuesta le solicito se sirva , limitar la responsabilidad de las entidades y con esto reducir la sanción monetaria a trabajo comunitario ambiental, como quiera ha pasado 3 años desde la ocurrencia de los hechos que generaron la investigación y que no se cumplieron los términos de ley dentro del proceso sancionatorio , reconozca lo actuado por las entidades sancionadas en procura de garantizar las buenas prácticas medioambientales del relleno sanitario investigado, como atenuante de responsabilidad como lo establece el numeral 2 art 6 causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental " resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con sus acciones no se genere un daño mayor.*

Pruebas que anexa:

RS

2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 4 4 0

FECHA: 0 3 SEP. 2019

*Copia del acta de compromiso firmada por la comunidad.*

*Copia resultados preliminares de/ laboratorio realizadas en las aguas del relleno sanitario.*

*Copia de las fotografías del mantenimiento realizado en la zona y las bombas.*

*2.2 Consideración presentada por la alcaldía de Tierralta: Solicita reducir el monto de la sanción, teniendo en cuenta la difícil situación económica que tiene el municipio, que se agrava a las reiteradas sanciones impuestas por la CVS*

CONSIDERACIONES

*La junta de acción comunal del barrio Alfonso López del municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba, mediante comunicado NUR 4120 — EI-218 de 2015 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, manifiesta su descontento por una problemática de olores ofensivos generados por el presunto inadecuado funcionamiento de la caseta de bombas de aguas residuales de las empresas públicas municipales de Tierralta*

*Que mediante oficio radicado en CVS N O 512 del 04 de febrero de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hace traslado de la comunicación NUR 4120 — EI-218 de 2015.*

*Que la CVS realiza visita técnica de inspección al sitio y se genero el informe ULP 2015-128, el cual establece que las Empresas Públicas Municipales de Tierralta (EE.PP.MM), está realizando vertimiento sin tratamiento previo al suelo a través de una canalización que conduce las aguas residuales a la quebrada "El Juy" que posteriormente desemboca en el río Sinú. El vertimiento directo está ubicado en el Barrio Alfonso López, en las coordenadas N: 08 0 10' 50" y E: 75 0 03' 407".*

*Que la reposición interpuestas por las Empresas Públicas Municipales de Tierralta mediante radicado CVS N. 7343 de 05 de diciembre de 2018, en contra de la resolución N. 2-5005 de agosto 15 de 2018, anexan un informe de caracterización de aguas residuales (preliminar) del vertimiento final de la laguna de oxidación del municipio de Tierralta, realizado el 27 de noviembre de 2018, por el laboratorio AMBIELAB LTDA.*

*De igual manera anexa un comunicado de noviembre de 2018, mediante el cual informa de seguimiento de control por posibles emisiones de olor por aguas residuales cercanas, acta de compromiso y un registro de mantenimiento a bombas que no tiene fecha.*

*El informe de caracterización de aguas residuales (preliminar), realizado el 27 de noviembre de 2018, al vertimiento final de la laguna de oxidación del municipio de Tierralta, no se tiene en cuenta en este proceso, debido a que no es una prueba relacionada con el vertimiento puntual realizado en el Barrio Alfonso López, ubicado en las coordenadas N: 08 0 10' 50" y E: 75 0 03' 40.7" y objeto principal de la sanción establecida en la resolución N*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6440

FECHA: 03 SEP. 2019

O 2-5005 de agosto 15 de 2018; si no que hace referencia al vertimiento final de la laguna de oxidación de aguas residuales domesticas del municipio de Tierralta, ubicado en las coordenadas N: 08 0 11 ' 18" Y E: 76 0 03' 17.7". Así mismo, este informe solo muestra resultados analíticos de pH, Conductividad, sólidos sedimentables y caudal; los cuales no son prueba suficiente para verificar la calidad del vertimiento final de la laguna de oxidación de aguas residuales domesticas del municipio de Tierralta.

Que en relación a la reposición interpuesta mediante radicado de CVS N O 7542 de 12 de Diciembre de 2018, por el señor JAIME HERNANDEZ GONZALES Apoderado especial del señor FABIO OTERO AVILEZ, alcalde del municipio de Tierralta; en contra de la resolución N. 2-5005 de agosto 15 de 2018; no fue posible hacer la evaluación respectiva, debido a que la reposición se enfoca en temas netamente jurídicos, los cuales deben ser evaluados por la oficina jurídica ambiental de la CVS o similar.

CONCLUSIONES:

En ese orden de ideas, para esta CAR CVS luego de hacer el análisis TECNICO AMBIENTAL de la reposición interpuestas por las empresas públicas municipales de Tierralta mediante radicado CVS N O 7343 de 05 de Diciembre de 2018, en contra de la resolución N O 2-5005 de agosto 15 de 2018, es necesario concluir que se consideran NO ACEPTABLES más aún cuando existen factores que acreditan un deterioro al ambiente, porque durante la visita de seguimiento practicada al lugar de los hecho, se evidencio que las empresas públicas municipales de Tierralta (EE.PP.MM), está realizando vertimiento sin tratamiento previo al suelo a través de una canalización que conduce las aguas residuales a ta quebrada "El Juy" que posteriormente desemboca en el río Sinú. El vertimiento directo está ubicado en el barrio Alfonso López en las coordenadas N: 08 0 10' 50" y E: 750 03' 407", según se estableció en el informe ULP 2015-128, realizado por personal técnico de la CVS."

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación procede a resolver los recursos de reposición presentados por el municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ y las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora ELENA PATRICIA LEYVA MEZA, contra la Resolución N° 2-5005 de fecha 15 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

El Decreto 2811 de 1974, compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 79 ibídem: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80 ibídem: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, compilado en el Decreto 1076 de 2015, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La ley 1333 de 2009, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 30 establece: “Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: *"El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"*; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: *"... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"*

Que el artículo 79 expone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*.

Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, señala las normas de vertimiento a cualquier cuerpo de agua, regula las condiciones de acidez y basicidad del vertimiento (ph), la temperatura a la cual puede verterse, impide que se vierta material flotante, exige un porcentaje de remoción de las grasas y aceites que se arrojen, exige una remoción de los sólidos o lodos que están suspendidos en el vertimiento y finalmente exigen una remoción del porcentaje de la carga organica del vertimiento para cumplir unas condiciones relacionadas con la demanda bioquímica de oxígeno (DBO).

Que La ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: *"Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, establece: *"No se admite vertimientos:"*

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° <sup>Nº</sup> 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP, 2019

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”*

Que el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, Establece: “Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

**Parágrafo.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”.

Que la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto,

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.**

Esta Corporación considera que como autoridad ambiental dentro de la jurisdicción del departamento de Córdoba ostenta la facultad que le otorga el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, el cual expresa: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)" y por tanto cuenta con el poder sancionador que la Ley 1333 de 2009 le otorga, ya que a raíz de la comisión de un hecho contraventor de la normatividad ambiental vigente, esta CAR-CVS no puede dejar pasar desapercibido dichos hechos y debe aplicar la ley sancionatoria ambiental al respectivo infractor como bien se le es permitido.

Arguye el municipio de Tierralta en su recurso de reposición que:

**1. "(...) que la CVS, en el presente caso ha violado flagrantemente le inciso 2 del artículo 29 de la C.P. (...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al caso que se le imputa (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)"**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 8 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

En este punto es oportuno aclarar que con relación al principio de Non Bis In Idem, se tiene que en materia ambiental la comisión de hechos que violen la normativa ambiental vigente dan origen a una investigación sancionatoria ambiental y si esta conducta se sigue presentando en reiteradas ocasiones se sigue entonces persistiendo en el daño, afectación o riesgo del ambiente, sus recursos y con ello la salud humana y por ende la vida, es deber de la autoridad ambiental salvaguardar los derechos ambientales y se estaría frente a una reincidencia de un hecho contraventor ambiental que no podría dejar pasar por alto sabiendo el grado de afectación que pueda tener al ambiente, así las cosas no se justifica que el municipio de Tierralta y la E.P.M. de Tierralta, teniendo la obligación legal y constitucional de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental no lo haga y peor aún se escude en las razones que exponen, esto es considerado una omisión grave de sus funciones.

Adicionalmente, si se trata de procesos distintos con un mismo hecho que al tornarse prolongados en el tiempo, esta entidad ambiental no puede dejar de ejercer su potestad sancionatoria, ya que en materia ambiental, los impactos generados al ambiente, son permanentes y constantes en el tiempo, no se agota el mérito para iniciar nueva investigación ni sancionar nuevamente por los mismos hechos que siguen prolongándose en el tiempo, a pesar de que los hechos que constituyeron la conducta contraventora se hubieran producido en un solo momento, ya que toda comisión u omisión ilícita afecta o pone en riesgo inminente los recursos naturales y humanos de manera continua, no solamente por la constitución del hecho sino por la descomposición, daño y/o desequilibrio ambiental que se va generando en el medio ambiente.

Por tanto si la autoridad ambiental dentro de sus actividades de seguimiento ambiental determina que se siguen presentando los mismos hechos objeto de una investigación pasada o que aun está en curso, debe seguir haciendo uso de su potestad sancionatoria, por cuanto el sujeto investigado se encuentra bajo la figura de la reincidencia, tipificada como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental en el artículo 7 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009: *"Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor."*

**2. "(...) no existe disposición alguna que haga responsable al municipio de Tierralta (...) toda vez que la conducta investigada no es imputable al municipio de Tierralta (...)"**

En respuesta al argumento precitado, esta Corporación aclara que lejos de ser un problema eminente y esencialmente ambiental todas estas irregularidades constituyen un problema de índole sanitario y de salubridad pública, que perturba el bienestar general de los habitantes del Municipio de Tierralta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 4 4 0**

FECHA: 03 SEP. 2019

En consecuencia, la primera autoridad municipal tiene la FACULTAD Y OBLIGACIÓN legal de adoptar las medidas administrativas que considere indispensables para el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales del Municipio de Tierralta, con el fin de garantizar unas condiciones dignas para los habitantes aledaños.

El municipio de Tierralta debería en todo momento cumplir con su obligación legal y constitucional de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y ser protector del derecho fundamental contemplado en nuestra Carta Magna: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

*“Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

*Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.*

*Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”*

*La Ley 142 de 1994 establece en su “Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

**5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”**

El municipio de Tierralta, debe ser siempre cumplidor de su deber constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental como bien lo contempla el artículo la ley 136 de 1994, en su artículo 3 al señalar que: “Corresponde al

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.*”

Por tanto, NO se configura ningún eximente de responsabilidad ni mucho menos que la conducta no sea imputable al presunto infractor como causal de cesación de procedimiento, ya que en primera medida es el municipio de Tierralta directamente responsable de solucionar las necesidades insatisfechas correspondientes al saneamiento ambiental y en el caso concreto a evitar la generación de olores ofensivos causados por el inadecuado funcionamiento y la falta de mantenimiento en la caseta de bombas de las aguas residuales, violando claramente tanto el municipio de Tierralta como la E.P.M el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 literal a y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte la E.P.M. de Tierralta, en las motivaciones jurídicas de su recurso de reposición fundamenta que:

1. ***“(...) la entidad cuenta con seis (06) meses para archivar o emitir el auto de apertura de la investigación (...)”***

Es propicio puntualizar en este argumento, manifestando que esta corporación no está obligada a efectuar la etapa de indagación preliminar, toda vez que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone que esta etapa se surte cuando hubiere lugar a ello, con el objeto de establecer si existe o no merito para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, situación esta que no es el caso que nos ocupa toda vez que el informe de visita **ULP 2015-128 de fecha 15 de mayo de 2015** es claro ya que técnicos ambientales manifiestan que existen factores que acreditan un deterioro, no sólo al ambiente y los recursos naturales, sino también un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida, por cuanto se logró evidenciar los olores ofensivos proveniente de la descarga de aguas residuales de la zona y por la falta de mantenimiento de la caseta de bombas, reiterando que el municipio de Tierralta a través de su representante legal el Alcalde Fabio Leonardo Otero Avilez y la E.P.M. de Tierralta representada legalmente por la señora Elena Patricia Leyva Meza, por Ley son responsables de estos hechos contraventores de la normatividad ambiental vigente y garantes de un ambiente sano a su comunidad en el área de su jurisdicción, por ello jurídica y técnicamente ambos son responsables de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental, de conformidad con la ley 136 de 1994 artículo 3 Numeral 5.

2. ***“(...) Dentro del decreto de pruebas estas no se practican de modo de desvirtuar un acontecimiento (...)”***

Con respecto a esta alegación, ésta CAR-CVS responde que la empresa no aportó ni solicitó la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas mediante escrito de descargos radicado CVS N° 3820 de fecha 24 de julio de 2015 consistentes en material fotográfico y fotocopia de acta parcial N° 1 de 17 de marzo de 2015, decretadas mediante auto N° 9717 de fecha 16 de abril de 2018 y por otra parte es oportuno aclarar que la E.P.M. NO presentó escrito de alegatos en donde solicitara alguna otra prueba.

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

Adicionalmente, esta Corporación no consideró necesario ordenar pruebas de oficio por cuanto el hecho objeto de la presente investigación ya se encontraba suficientemente probado por medio del informe de visita N° 2015-128 de fecha 15 de mayo de 2015 por medio del cual técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental - CVS, manifiestan a través de evidencias como lo son fotografías del área afectada y consideraciones técnicas-ambientales los factores que acreditan un deterioro al ambiente y como bien lo señala el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 "(...) **la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieran sido solicitadas** de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además **ordenará de oficio las que considere necesarias** (...)",

Al tenor de la Ley 1333 de 2009, artículo 1 parágrafo: "El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En razón a lo anterior considera esta CAR-CVS que no existe violación al debido proceso ni mucho menos se prescindió de la etapa probatoria contemplada en la Ley 1333 de 2009.

3. "(...) en la parte resolutive de la resolución en su artículo PRIMERO, se menciona AUTO N° 8993DE 2017 (...)"

En este argumento esgrimido por la E.P.M de Tierralta, esta Corporación considera pertinente aclarar que sólo se trató de un error involuntario de transcripción por parte del profesional que proyectó la Resolución N° 2-5005 de fecha 15 de agosto de 2018 mediante la cual se resuelve investigación administrativa ambiental, siendo que los cargos a los que se refería no eran los plasmados en auto 89993 de 2017 sino 5360 de fecha 24 de junio de 2015, además en los antecedentes expuestos en la misma literalmente se dice que: "(...) Mediante **Auto N° 5360 de fecha 24 de junio de 2015**, inició una investigación ambiental y formuló cargos (...)".

Adicionalmente, el auto 8993 de 2017 no es de interés directo dentro de la presente investigación sancionatoria ambiental, pues el objeto de la misma es el relacionado con los hechos y argumentos técnicos plasmados en el auto N° 5360 de 2015, lo cual no es óbice para que la E.P.M salte su responsabilidad o se escude en algo tan minucioso como lo es la enumeración del auto más aun cuando fue concedora en su momento del mismo a través de la notificación realizada el día 16 de julio de 2015 mediante apoderado debidamente constituido.

Como fundamento técnico de la responsabilidad que le atañe al ente territorial y a la empresa operadora del caso, se concluye que: "(...) El informe de caracterización de aguas residuales (preliminar), realizado el 27 de noviembre de 2018, al vertimiento final de la laguna de oxidación del municipio de Tierralta, no se tiene en cuenta en este proceso, debido a que no es una prueba relacionada con el vertimiento puntual realizado en el Barrio Alfonso López, ubicado en las coordenadas N: 08 0 10' 50" y E: 75 0 03' 40.7" y objeto principal de la sanción establecida en la resolución N O 2-5005 de agosto 15 de 2018; si no que hace referencia al vertimiento final de la laguna de oxidación de aguas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

*residuales domesticas del municipio de Tierralta, ubicado en las coordenadas N: 08 0 11 ' 18" Y E: 76 0 03' 17.7". Así mismo, este informe solo muestra resultados analíticos de pH, Conductividad, sólidos sedimentables y caudal; los cuales no son prueba suficiente para verificar la calidad del vertimiento final de la laguna de oxidación de aguas residuales domesticas del municipio de Tierralta.*

*En ese orden de ideas, para esta CAR CVS luego de hacer el análisis TECNICO AMBIENTAL de la reposición interpuestas por las empresas públicas municipales de Tierralta mediante radicado CVS N O 7343 de 05 de Diciembre de 2018, en contra de la resolución N O 2-5005 de agosto 15 de 2018, es necesario concluir que se consideran NO ACEPTABLES más aún cuando existen factores que acreditan un deterioro al ambiente, porque durante la visita de seguimiento practicada al lugar de los hecho, se evidencio que las empresas públicas municipales de Tierralta (EE.PP.MM), está realizando vertimiento sin tratamiento previo al suelo a través de una canalización que conduce las aguas residuales a ta quebrada "El Juy" que posteriormente desemboca en el río Sinú. El vertimiento directo está ubicado en el barrio Alfonso López en las coordenadas N: 08 0 10' 50" y E: 750 03' 407", según se estableció en el informe ULP 2015-128, realizado por personal técnico de la CVS."*

Lo anterior de conformidad con lo evaluado técnicamente a través de **CONCEPTO TÉCNICO ULP N° 2019-296 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019.**

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, la verdad material y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, teniendo como prueba el informe técnico, por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por hechos contraventores en materia ambiental consistentes en:

- La contaminación y alteración al medio ambiente por la generación de olores ofensivos a causa del inadecuado funcionamiento y la falta de mantenimiento de la caseta de bomba de las aguas residuales, interfiriendo en el bienestar y la salud de las personas vecinas al lugar.

Todo lo anterior, probado mediante **informe de visita ULP N° 2015-128 de fecha 15 de mayo de 2015**, por medio del cual técnicos del área de seguimiento ambiental – unidad de licencias y permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, manifiestan concretamente y de forma real a través de evidencias como lo son fotografías del área afectada y consideraciones técnicas-ambientales los factores que acreditan un deterioro al ambiente, a los recursos naturales y paralelo a ello un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida.

Se tiene por tanto que existe mérito suficiente para sancionar al municipio de Tierralta representado legalmente por el Alcalde Fabio Leonardo Otero Avilez y/o quien haga sus

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

veces y a las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora Elena Patricia Leyva Meza y/o quien haga sus veces, por violación a normas ambientales como artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 literal a y artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo esta Corporación, atendiendo los criterios de proporcionalidad de la multa impuesta y habiendo revisado el expediente contentivo del presente proceso y con ello todo el acervo probatorio, considera que no hay una justa proporcionalidad entre el hecho constituido, el impacto ambiental generado y la sanción impuesta, por lo cual se debe replantear la tasación de multa.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, expuso:

*“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Límites a la exageración, el desbordamiento y la arbitrariedad PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES AMBIENTALES-Aplicación SANCIONES AMBIENTALES-NO vulneran principios de legalidad, taxatividad y tipicidad.*

*Frente a las acusaciones relacionadas con la vulneración de los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad de las sanciones, por no estar especificadas las conductas que ameritarían, en cada caso, el uso de estas medidas, aduciéndose para el efecto la aplicación de los principios del derecho penal, resulta para la Corte, como ya se expuso, que los principios de derecho penal, aún cuando sean fuente de inspiración para el derecho administrativo sancionador, son diferentes de los que rigen en esta área, por lo cual en el procedimiento administrativo no resulta viable exigir un rigor tan estricto como el que debe observarse en materia penal, y menos aún si ni siquiera en el ámbito mismo del derecho penal los principios que otrora se pretendían absolutos tienen ese carácter. Así pues, tratándose del medio ambiente resulta difícil garantizar la tradicional seguridad que es condición de las relaciones jurídicas, porque buena parte de las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un marco complejo, difuso y esencialmente variable, circunstancias que llevan a que el derecho ambiental haya tenido que idear soluciones conducentes a la afinación de fórmulas propias que le otorgan una especial connotación a la intervención administrativa, siendo así que la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será Objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa.”*

Que para el caso de ajuste de la multa, profesionales del Área de Licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron **CONCEPTO TÉCNICO ASA N° 2019-464 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2019**, para el municipio de Tierralta, que expresa lo siguiente:

*“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP 2015- 128 y concepto Técnico ULP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 3 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

205 - 268, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

**CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

RES

2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6 4 4 0**

FECHA: 03 SEP. 2019

$y$  = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

$p$  = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Tierralta por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el municipio de Tierralta debió invertir para evitar la contaminación y alteración del medio ambiente con los olores ofensivos generados por el inadecuado funcionamiento y falta de mantenimiento de la caseta de bomba de aguas residuales de empresas públicas municipales de tierralta ESP-EEPPMM, actividades que tienen un costo aproximado de Diez Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$10.450.000).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el Municipio de Tierralta por el inadecuado funcionamiento y falta de mantenimiento de la caseta de bomba de aguas residuales de empresas públicas municipales de Tierralta esp-eeppmm, en el municipio de Tierralta departamento de córdoba, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 10.450.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 10.450.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		= p

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

conducta	Alta = 0,50	
<b>B = \$ 10.450.000,00</b>		

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del municipio de Tierralta al estar contaminando y alterando el medio ambiente con los olores ofensivos generados por el inadecuado funcionamiento y falta de mantenimiento de la caseta de bomba de aguas residuales de empresas públicas municipales de Tierralta esp-eeppmm, en el municipio de Tierralta departamento de Córdoba, interfiriendo en el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar, es de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.450.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,26

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

res

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
<b>IN</b>			1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
<b>EX</b>			1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
<b>PE</b>			1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP, 2019

	previas a la acción	
--	---------------------	--

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad(MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que el municipio de Tierralta por ser responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con los olores ofensivos generados por el inadecuado funcionamiento y falta de mantenimiento de la caseta de bomba de aguas residuales de empresas públicas municipales de Tierralta ESP-EEPPMM, en el municipio de Tierralta departamento de Córdoba, interfiriendo en el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar, se pueden generar afectación al recurso suelo, aire, agua; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

**Probabilidad de Ocurrencia (o):**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

**Magnitud Potencial de la afectación (m):**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,4 \times 20$$

$$r = 8$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
20	35	50	65	80	
16	28	40	52	64	
12	21	30	39	48	
8	14	20	26	32	
4	7	10	13	16	

La valoración del riesgo se establece en 8 es decir, como **BAJA**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 828.116)(8)$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 5 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

R= \$73.072.956,00

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$73.072.956,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto en lo que respecta al Municipio de Tierralta no se ha incurrido en agravantes.

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Tierralta no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Tierralta se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Categoría	Para Municipios	
	Factor ponderador	Capacidad de pago
Especial		1
Primera		0.9
Segunda		0.8
Tercera		0.7
Cuarta		0.6
Quinta		0.5
Sexta		0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor municipio de Tierralta por ser responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con los olores ofensivos generados por el inadecuado funcionamiento y falta de mantenimiento de la caseta de bomba de aguas residuales de empresas públicas municipales de Tierralta ESP-EEPPMM, en el municipio de Tierralta departamento de córdoba, interfiriendo en el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar, vulnerando así lo establecido en el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974 literal a y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Donde:

- |  |   |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito                                       | A: Circunstancias agravantes y atenuantes   |
| $\alpha$ : Factor de temporalidad                          | Ca: Costos asociados                        |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$10.450.000,00**

**$\alpha$ :1,26**

MS

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

A: 0

i: \$73.072.956,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 10.450.000+ [(1,26\*73.072.956)\*(1+ 0)+0]\*0,4

MULTA=\$79.689.813,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Tierralta

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$10.450.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$10.450.000,00</b>

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	828.116
	Factor de Monetización	11,03
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL (RIESGO)</b>		<b>\$73.072.956,00</b>

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	32
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,26

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$ 0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$ 0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>	<b>\$47.147.078,00</b>
------------------------------------	------------------------

*El Monto Total Calculado a imponer al infractor municipio de Tierralta por ser responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con los olores ofensivos generados por el inadecuado funcionamiento y falta de mantenimiento de la caseta de bomba de aguas residuales de empresas públicas municipales de Tierralta ESP-EEPPMM, en el municipio de Tierralta departamento de córdoba, interfiriendo en el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar, vulnerando así lo establecido en el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974 literal a y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009,seria de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$47.147.078,00)***

Que para el caso de ajuste de la multa, profesionales del Área de Licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron **CONCEPTO TÉCNICO ASA N° 2019-465 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2019**, para la E.P.M. del municipio de Tierralta, que expresa lo siguiente:

*“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP 2015– 128 y concepto Técnico ULP 205 - 268,presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

RES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

**CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde:  $B$  = Beneficio Ilícito

$y$  = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

$p$  = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- D. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que las Empresas Públicas Municipales De Tierralta ESP-EEPPMM por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- E. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que Empresas Públicas Municipales De Tierralta ESP-EEPPMM debió invertir para evitar la contaminación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 0 3 SEP. 2019

y alteración del medio ambiente con los olores ofensivos generados por el inadecuado funcionamiento y falta de mantenimiento de la caseta de bomba de aguas residuales de la, actividades que tienen un costo aproximado de Diez Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$10.450.000).

F. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por las Empresas Públicas Municipales De Tierralta ESP-EPPMM por el inadecuado funcionamiento y falta de mantenimiento de la caseta de bomba de aguas residuales de la empresas, ubicada en el municipio de Tierralta departamento de córdoba, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 10.450.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 10.450.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
<b>B = \$ 10.450.000,00</b>				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de las Empresas Públicas Municipales De Tierralta ESP-EPPMM al estar contaminando y alterando el medio ambiente con los olores ofensivos generados por el inadecuado funcionamiento y falta de mantenimiento de la caseta de bomba de aguas residuales de la empresas públicas municipales de Tierralta ESP-EPPMM, ubicada en el municipio de Tierralta departamento de Córdoba, interfiriendo en el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar, es de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.450.000,00)**.

RES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,26

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6440

FECHA: 03 SEP. 2019

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~18~~ - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
	<b>RV</b>		1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad(MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que las empresas públicas municipales de Tierralta ESP-EEPPMM por ser responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con los olores ofensivos generados por el inadecuado funcionamiento y falta de mantenimiento de la caseta de bomba de aguas residuales de la empresas ubicada, en el municipio de Tierralta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6440

FECHA: 03 SEP. 2019

departamento de córdoba, interfiriendo en el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar, se pueden generar afectación al recurso suelo, aire, agua; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

**Probabilidad de Ocurrencia (o):**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

**Magnitud Potencial de la afectación (m):**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en **20** es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

RES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

$o$  = probabilidad de ocurrencia de la afectación

$m$  = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,4 \times 20$$

$$r = 8$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Magnitud	Insignificante	Baja	Mediana	Severa	Crítica
20	35	50	65	80	
16	28	40	52	64	
12	21	30	39	48	
8	14	20	26	32	
4	7	10	13	16	

La valoración del riesgo se establece en 8 es decir, como BAJA.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV (I)$$

En donde:

$R$  = Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$ : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

$I$  = Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 828.116)(8)$$

$$R = \$73.072.956,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$73.072.956,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

*La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

*La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):*

*Para este caso concreto en lo que respecta a las Empresas Públicas Municipales De Tierralta ESP-EEPPMM no se ha incurrido en agravantes.*

**A=0**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))*

*Para este cálculo de multa a las Empresas Públicas Municipales De Tierralta ESP-EEPPMM no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

**Ca= 0**

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

*Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la Empresas Públicas Municipales De Tierralta ESP-EEPPMM, se puede establecer que es una Microempresa razón por la cual:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,25

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor Empresas Públicas Municipales de Tierralta ESP-EPPMM por ser responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con los olores ofensivos generados por el inadecuado funcionamiento y falta de mantenimiento de la caseta de bomba de aguas residuales de la empresas ubicada, en el municipio de Tierralta departamento de córdoba, interfiriendo en el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar, vulnerando así lo establecido en el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974 literal a y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$10.450.000,00**

**α: 1,26**

**A: 0**

**i: \$73.072.956,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,4**

Q  
11

mm  
MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6440

FECHA: 03 SEP. 2019

$$MULTA = 10.450.000 + [(1,26 * 73.072.956,00) * (1 + 0) + 0] * 0,25$$

MULTA = \$33.385.674,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Empresas Públicas Municipales De Tierralta ESP-EPPMM

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$10.450.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$10.450.000,00</b>

<b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	<b>IMPORTANCIA (I)</b>	<b>8</b>
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	11,03
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL (RIESGO)</b>		<b>\$73.072.956,00</b>

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	Periodo de Afectación (Días)	32
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	<b>1,26</b>

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Persona Jurídica	Microempresa
	Valor Ponderación CS	0,25

<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>	<b>\$33.385.674,00</b>
------------------------------------	------------------------

*El Monto Total Calculado a imponer al infractor Empresas Públicas Municipales de Tierralta ESP-EEPPMM por ser responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con los olores ofensivos generados por el inadecuado funcionamiento y falta de mantenimiento de la caseta de bomba de aguas residuales de la empresas ubicada, en el municipio de Tierralta departamento de córdoba, interfiriendo en el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar, vulnerando así lo establecido en el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974 literal a y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, sería de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$33.385.674,00)***

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 2-5005 de fecha 15 de agosto de 2018, el cual quedará así:

*“**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde **FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ** y/o quien haga sus veces, con multa de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$47.147.078,00)**, por las razones anteriormente expuestas.”*

*“**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar a las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora **ELENA PATRICIA LEYVA MEZA** y/o quien haga sus veces, con multa de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$33.385.674,00)**”, por las razones anteriormente expuestas.”*

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde **FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ** y/o quien haga sus veces y a las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora **ELENA PATRICIA LEYVA MEZA** y/o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

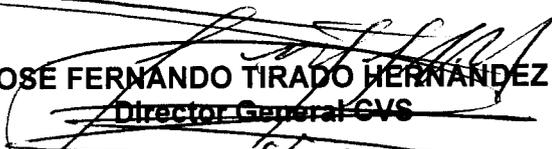
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~14~~ - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa,

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ**  
**Director General CVS**

Proyectó: Paula Andrea L. / Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Aprobó: María Angélica Sáenz / Secretaria General CVS  
Exp. 56 PSMV 2017

MS